

ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DE 29/09/2021					
ORGANO	PLENO	FECHA	29/9/2021	HORA COMIENZO	20:00
SESION	ORDINARIA	CONVOCATORIA	PRIMERA	HORA DE FINALIZACION	20:40
MIEMBROS DE LA CORPORACION					
ASISTENTES			AUSENTES		
D. CARLOS BONÉ AMELA D. JESÚS VILLORO ARNAU D.ª SARA ROMEO VILLORO D.ª ASUNCIÓN GINER BARBERÁN D. JOSÉ MIGUEL SANZ MIRAVET D.ª CARMEN ALBESA MONLLAÓ D. MIGUEL ÁNGEL ESTOPINÁ OJEDA D. RAFAEL RAMÓN LOMBARTE D. MARÍA MORAL ELVIRA			D. MARIANO MINGUEZ MICOLAU D. CARLOS SOROLLA GIL		
SECRETARIA	INGRID LOPEZ HORNO				
ORDEN DEL DIA					
<p>Previo al inicio de la discusión de los puntos del Orden del Día en virtud del los Artículos 82 y 83 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales (ROF), se propone la inclusión de un punto en el orden del día, que por unanimidad se vota su urgencia y por lo tanto su inclusión en el orden del día, pasando el punto de ruegos y preguntas a ser el número 6:</p> <p>5. Aprobación del convenio de auxilio financiero reintegrable entre el Ayuntamiento de Valderrobres y la Excm. Diputación Provincial de Teruel, a través de su Caja de Cooperación Provincial.</p> <p>1. Dar cuenta de los Decretos de Alcaldía del 241/2021 al 299/2021.</p> <p>2. Aprobación, si procede, de la declaración de interés público o social de la actividad de restaurante en camping y autorización especial de instalación en suelo no urbanizable en Polígono 44, parcela 31.</p> <p>3. Aprobación, si procede, de la declaración de interés público o social del centro de producción de bioestimulante natural en Valderrobres, en Polígono 10, parcelas 141, 144, 146 y 148.</p> <p>4. Aprobación, si procede, de la admisión y estimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno de 10/6/2021 sobre el Plan Parcial del Sector SR-9 del PGOU de conformidad con el informe emitido al efecto.</p> <p>5. Aprobación, si procede, del convenio de auxilio financiero reintegrable entre el Ayuntamiento de Valderrobres y la Excm. Diputación Provincial de Teruel, a través de su Caja de Cooperación Provincial.</p> <p>6. Ruegos y preguntas.</p>					

1. DAR CUENTA DE LOS DECRETOS DE ALCALDÍA DEL 241 AL 299/2021.

Se da cuenta de los decretos de alcaldía del 241 al 299/2021 de los que se ha remitido copia a todos los concejales, sin que ninguno tenga nada que decir, por lo que se dan por enterados de los mismos.

2. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTE EN CAMPING Y AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE INSTALACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE EN POLÍGONO 44, PARCELA 31.

El Sr. Alcalde explica la solicitud de D. Carlos Arrufat Puig en calidad de representante de Camping el Roble sobre la declaración de interés público para poder autorizar la rehabilitación de nave existente para uso de RESTAURANTE en Camping El Roble, sito en Polígono 44 parcela 31 de Valderrobres, la actividad en suelo no urbanizable de bar restaurante de tres tenedores en camping, polígono 44, parcela 31 del T.M. de Valderrobres. El Sr. Alcalde explica que es la condición indispensable para que se pueda autorizar la actividad en SNU.

Visto que con fecha 5 de noviembre de 2020 se presentó en el Ayuntamiento de Valderrobres una solicitud para iniciar la actividad de bar restaurante de tres tenedores en la ubicación mencionada y rehabilitación de nave existente para uso de restaurante en Camping El Roble, sito en Polígono 44 parcela 31 de Valderrobres.

Examinados los antecedentes y documentos obrantes en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 31 Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio de la Comarca del Matarraña, las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial (en

adelante, NN.SS.) y el P.G.O.U de Valderrobres

Considerando que la autorización de construcciones e instalaciones del suelo no urbanizable se regula con carácter general en los artículos 30 a 33 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. Entre los distintos usos admitidos, su 31 a) modificado por la ley 4/2013, 23 mayo permite en este suelo, previa autorización especial, las “**a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.**”.

Por su parte en el ámbito de la Comarca del Matarraña fueron aprobadas por el Decreto 205/2008, de 21 de octubre, sus Directrices Parciales de Ordenación del Territorio, directrices que la disposición transitoria 3 de la nueva Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón declara que “*continúan aplicándose con arreglo a su legislación vigente en el momento de su publicación*”.

Visto en concreto, su artículo 7.2 y 8.5 tras atribuir a las directrices incluidas en el documento “Normativo” pleno valor normativo, siendo por tanto vinculantes para sus destinatarios, y directamente aplicables hasta que no se apruebe la modificación o adaptación del planeamiento municipal a las mismas, establece en el artículo 18 dentro del título destinado al Régimen del Suelo No Urbanizable, lo siguiente: “*Sin perjuicio de otras actividades en las que se acrediten los requisitos de interés público y necesidad de emplazamiento en el medio rural, se entiende que concurren tales requisitos en la primera instalación en un municipio de los siguientes actos de edificación y uso del suelo:*

(...)

f) *Infraestructuras e instalaciones de servicios públicos, tales como producción de suministros de energía eléctrica, gas, televisión, radio o estaciones de telecomunicaciones que deban emplazarse en suelo no urbanizable*”.

De este modo la enumeración de supuestos del artículo 18 completaría la establecida en el artículo 31 a) no sólo por concurrir en ellos los requisitos exigidos por la LUA, sino porque el artículo 17 de estas directrices indica que lo establecido en ellas respecto a los usos en suelo no urbanizable son criterios específicos acerca de las construcciones y edificaciones previstas en esta clase de suelo por la normativa urbanística aplicable. Textualmente éste precepto indica lo siguiente: “*Dentro del suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse las construcciones y edificaciones previstas para esta clase de suelo en la normativa urbanística de aplicación, sin perjuicio de los criterios específicos establecidos en los apartados siguientes*”

Por último, los artículos 1.0.0.4 y 2.3.1.3 de las NN.SS de ámbito provincial aplicables al municipio de Valderrobres en virtud de lo indicado en su Título Preliminar punto II, “*existiendo Plan General Municipal o, lo que es lo mismo a estos efectos, Normas Subsidiarias Municipales, la función de las Normas Provinciales será complementar al Plan en todo aquello que sean congruente con sus determinaciones. En ausencia de planeamiento, las Normas Provinciales cumplen la función subsidiaria que, con carácter general, les viene atribuida por el artículo 71.1 de la Ley de Suelo, si bien su contenido queda delimitado por lo establecido en los artículos 88.3 y 90 del Reglamento de Planeamiento*”, autorizan con carácter general las edificaciones e instalaciones de “*utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural*”; requiriendo en consecuencia los mismos requisitos que el artículo 31 a) de la Ley 3/2009.

El artículo 8.b de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U de Valderrobres.

ACUERDO

A FAVOR: 9	PP	D. CARLOS BONÉ AMELA D. JESÚS VILLORO ARNAU D.ª SARA ROMEO VILLORO D.ª ASUNCIÓN GINER BARBERÁN D. JOSÉ MIGUEL SANZ MIRAVET D.ª CARMEN ALBESA MONLLAÓ
	PSOE	D. MIGUEL ANGEL ESTOPINÀ OJEDA D. RAFAEL RAMÓN LOMBARTE
	CHA	D. MARÍA MORAL ELVIRA

En consecuencia con la votación, el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los miembros presentes, ACUERDA:

Primero.- Proceder a la declaración de utilidad pública o interés social, y la necesidad de emplazamiento en el medio rural de la instalación de la actividad de bar restaurante en Camping el Roble ubicado en el Polígono 44, parcela 31 del S.N.U de este T.M., ya que constituye una construcción autorizable en suelo no urbanizable al amparo del régimen establecido en la nueva LUA, las Directrices Parciales de la Comarca del Matarraña, el Plan General de Ordenación Urbana de Valderrobres y las NN.SS del ámbito provincial.

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo a los interesados y a quien corresponda.

3. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIOESTIMULANTE NATURAL EN VALDERROBRES, EN POLÍGONO 10, PARCELAS 141, 144, 146 Y 148.

El Sr. Alcalde explica la solicitud de D. Ismael Villalba Alegre, con DNI18.414.453 D, de la empresa TURIVING S.A., a que presente en el Ayuntamiento de Valderrobres mediante Registro electrónico la solicitud de autorización especial en suelo no urbanizable, licencias urbanísticas y ambientales para la actividad clasificada de CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIEOSESTMULANTE NATURAL EN VALDERROBRES, en parcelas 146,148, 144, Y 141 del polígono 10. El Sr. Alcalde explica que es la condición indispensable para que se pueda autorizar la actividad en SNU.

Visto que con fecha 23 de agosto de 2021 se presentó en el Ayuntamiento de Valderrobres una solicitud para iniciar autorización especial en suelo no urbanizable, licencias urbanísticas y ambientales para la actividad clasificada de CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIEOSESTMULANTE NATURAL EN VALDERROBRES, sito en parcelas 146,148, 144, Y 141 del polígono 10 de Valderrobres.

Examinados los antecedentes y documentos obrantes en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 31 Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio de la Comarca del Matarraña, las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial (en adelante, NN.SS.) y el P.G.O.U de Valderrobres

Considerando que la autorización de construcciones e instalaciones del suelo no urbanizable se regula con carácter general en los artículos 30 a 33 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. Entre los distintos usos admitidos, su 31 a) modificado por la ley 4/2013, 23 mayo permite en este suelo, previa autorización especial, las *“a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.”*

Por su parte en el ámbito de la Comarca del Matarraña fueron aprobadas por el Decreto 205/2008, de 21 de octubre, sus Directrices Parciales de Ordenación del Territorio, directrices que la disposición transitoria 3 de la nueva Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón declara que *“continúan aplicándose con arreglo a su legislación vigente en el momento de su publicación”*.

Visto en concreto, su artículo 7.2 y 8.5 tras atribuir a las directrices incluidas en el documento “Normativo” pleno valor normativo, siendo por tanto vinculantes para sus destinatarios, y directamente aplicables hasta que no se apruebe la modificación o adaptación del planeamiento municipal a las mismas, establece en el artículo 18 dentro del título destinado al Régimen del Suelo No Urbanizable, lo siguiente: *“Sin perjuicio de otras actividades en las que se acrediten los requisitos de interés público y necesidad de emplazamiento en el medio rural, se entiende que concurren tales requisitos en la primera instalación en un municipio de los siguientes actos de edificación y uso del suelo:*

(...)

f) Infraestructuras e instalaciones de servicios públicos, tales como producción de suministros de energía eléctrica, gas, televisión, radio o estaciones de telecomunicaciones que deban emplazarse en suelo no urbanizable”.

De este modo la enumeración de supuestos del artículo 18 completaría la establecida en el artículo 31 a) no sólo por concurrir en ellos los requisitos exigidos por la LUA, sino porque el artículo 17 de estas directrices indica que lo establecido en ellas respecto a los usos en suelo no urbanizable son criterios específicos acerca de las construcciones y edificaciones previstas en esta clase de suelo por la normativa urbanística aplicable. Textualmente éste precepto indica lo siguiente: *“Dentro del suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse las construcciones y edificaciones previstas para esta clase de suelo en la normativa*

urbanística de aplicación, sin perjuicio de los criterios específicos establecidos en los apartados siguientes”

Por último, los artículos 1.0.0.4 y 2.3.1.3 de las NN.SS de ámbito provincial aplicables al municipio de Valderrobres en virtud de lo indicado en su Título Preliminar punto II, “*existiendo Plan General Municipal o, lo que es lo mismo a estos efectos, Normas Subsidiarias Municipales, la función de las Normas Provinciales será complementar al Plan en todo aquello que sean congruente con sus determinaciones. En ausencia de planeamiento, las Normas Provinciales cumplen la función subsidiaria que, con carácter general, les viene atribuida por el artículo 71.1 de la Ley de Suelo, si bien su contenido queda delimitado por lo establecido en los artículos 88.3 y 90 del Reglamento de Planeamiento*”, autorizan con carácter general las edificaciones e instalaciones de “*utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural*”; requiriendo en consecuencia los mismos requisitos que el artículo 31 a) de la Ley 3/2009.

El artículo 8.b de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U de Valderrobres.

ACUERDO

A FAVOR: 9	PP	D. CARLOS BONÉ AMELA D. JESÚS VILLORO ARNAU D.ª SARA ROMEO VILLORO D.ª ASUNCIÓN GINER BARBERÁN D. JOSÉ MIGUEL SANZ MIRALET D.ª CARMEN ALBESA MONLLAO
	PSOE	D. MIGUEL ÁNGEL ESTOPIÑA OJEDA D. RAFAEL RAMÓN LOMBARTE
	CHA	D. MARIA MORAL ELVIRA

En consecuencia con la votación, el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los miembros presentes, ACUERDA:

Primero.- Proceder a la declaración de utilidad pública o interés social, y la necesidad de emplazamiento en el medio rural de autorización especial en suelo no urbanizable, para la actividad clasificada de CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIOESTIMULANTE NATURAL EN VALDERROBRES, en parcelas 146,148, 144, Y 141 del polígono 10 de este T.M., ya que constituye una construcción autorizable en suelo no urbanizable al amparo del régimen establecido en la nueva LUA, las Directrices Parciales de la Comarca del Matarraña, el Plan General de Ordenación Urbana de Valderrobres y las NN.SS del ámbito provincial.

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo a los interesados y a quien corresponda.

4.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA ADMISIÓN Y ESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. SERGIO CLAVERO MIGUEL, EN REPRESENTACIÓN DE D. FERNANDO EUSEBIO HERRERO CROS, CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE 10 DE JUNIO DE 2021 SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR SR-9 DEL PGOU.

Con fecha 10 de junio de 2021, el Pleno del Ayuntamiento de Valderrobres dictó Acuerdo por el que se acordó, por una parte, iniciar los trámites para concretar el alcance y promover una modificación del Plan General de Valderrobres que afectará al Sector SR-9 de Suelo Urbanizable Delimitado de uso residencial y, por otra, paralizar la tramitación del Plan Parcial del Sector SR-9, denegando, en consecuencia, su aprobación inicial demandada por el promotor.

Con fecha 12 de julio de 2021, D. Sergio Clavero Miguel, abogado colegiado 822 del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, en representación de D. Fernando Eusebio Herrero Cros interpuso Recurso de Reposición contra dicho Acuerdo.

Con fecha 29 de septiembre de 2021, se dio traslado del recurso interpuesto al Pleno de la Corporación para su resolución.

Visto el Recurso interpuesto y de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

Los antecedentes más relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

- a) Con fecha 14 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro municipal la propuesta de Plan Parcial del Sector SR-9 de Suelo Urbanizable Delimitado del Plan General de Ordenación Urbana formulada al Ayuntamiento por el propietario-promotor D. Fernando Eusebio Herrero Cros. El documento ha sido redactado por el estudio de arquitectura Laguéns Arquitectos Asociados, SLP en el mes de diciembre de 2020.
- b) En la tramitación del procedimiento del Plan Parcial, el Ayuntamiento de Valderrobres solicitó la emisión de los siguientes informes sectoriales:
 1. Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental emitido el día de 8 de abril de 2021, sobre la afección del Plan Parcial a la vía pecuaria denominada y clasificada como “Vereda de La Fresneda a Valderrobres”. La solicitud se cursó desde el Ayuntamiento el día 15 de marzo de 2021.
 2. Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural, pendiente de emisión. La solicitud se cursó desde el Ayuntamiento el día 15 de marzo de 2021.
 3. Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, quien en fecha 30 de abril de 2021, emitió el “*Análisis de Riesgos e Informe relativo al Plan Parcial del Sector de Suelo Urbanizable Delimitado SR-9, del Plan General de Ordenación Urbana de Valderrobres (Teruel)*”. La solicitud fue hecha por el Ayuntamiento el día 6 de abril de 2021.
 4. Confederación Hidrográfica del Ebro, pendiente de emisión. La solicitud se cursó desde el Ayuntamiento el día 26 de abril de 2021.
 5. Instituto Aragonés del Agua, pendiente de emisión. La solicitud se cursó desde el Ayuntamiento el día 26 de abril de 2021.

La solicitud hecha por Resolución de Alcaldía de 15 de marzo de 2021, de los informes referidos a las competencias sobre vías pecuarias y protección del patrimonio cultural de la Administración autonómica, fue notificada al promotor del plan con advertencia expresa de que se suspendía, de conformidad con el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para resolver el procedimiento de de aprobación del plan parcial del Sector SR-9 por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe, con un máximo de tres meses. Es decir, desde el día 15 de marzo hasta el día 10 de junio (paralización por el Pleno de la tramitación del plan) el procedimiento de aprobación del plan parcial estuvo suspendido, pues no llegó dentro del citado plazo de tres meses el informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón. En consecuencia, desde la fecha en que tuvo entrada el documento del plan parcial en el registro del Ayuntamiento (14 de diciembre) hasta el momento en que se solicitaron dos de los informes sectoriales preceptivos (15 de marzo) apenas transcurrieron tres meses y un día.

Asimismo, la tramitación del plan parcial estuvo suspendida durante los días en que se requirió al promotor mediante Oficio de Alcaldía de mayo de 2021, para que presentara el documento completo del plan parcial en formato editable DWG; en particular, el levantamiento topográfico y toda la documentación gráfica. No obstante, este período corto de suspensión se soslayó con el precitado de tres

meses.

- c) Informe de los servicios técnicos municipales de fecha 9 de junio de 2021. Este informe pone de manifiesto las siguientes deficiencias a corregir: solución adecuada a los barrancos que cruzan el sector, sin que la solución pase por conectarlos a la red de saneamiento para su evacuación; el promotor debe garantizar la dotación de agua a las viviendas, en cantidad y presión suficientes; falta la conformidad y se desconocen las condiciones emitidas por la empresa suministradora de energía eléctrica a la solución adoptada por el Plan Parcial; a las edificaciones del sector les será aplicable la normativa del Plan General sobre las Condiciones particulares en el Conjunto Histórico y su entorno de protección, artículo 160 del P.G.O.U de Valderrobres, siendo la única cubierta permitida la inclinada de teja y los materiales empleados en el exterior de las viviendas serán los acordes al Casco Antiguo de Valderrobres; las áreas de movimiento de la edificación deben quedar fijadas en el Plan Parcial; se muestra disconformidad con la parcela mínima de 140 m², pues la normativa a la que remite el Plan General permite fijar hasta una superficie mínima de 250 m²; es un error del planeamiento haber incluido una vía pecuaria dentro del Sector.
- d) Informe jurídico emitido por el Letrado José Luis Calvo Miranda, colegiado 4413, de fecha 20 de mayo de 2021. Este informe, al igual que hace el de los servicios técnicos municipales, pone de manifiesto una serie de defectos tanto formales como materiales que impiden la aprobación inicial del Plan Parcial. La relación es exhaustiva pudiendo destacar ahora los siguientes: incumplimiento del plazo de ocho años fijado por el Plan General para la aprobación del Plan Parcial, el plan omite el compromiso de prestar la garantía del 6%, la relación de los medios económicos con los que cuenta el promotor para llevar a cabo el desarrollo urbanístico, la acreditación de la titularidad de las fincas del promotor y de su voluntad formal de impulso; omisión de la relación de interesados; no se está de acuerdo con el emplazamiento propuesto para el equipamiento de cesión al municipio y no se define la parcela correspondiente a la cesión del 10% del aprovechamiento medio, debiendo alterarse, en consecuencia, la zonificación; la zona de servicios e infraestructuras tiene que tener naturaleza privada y no pública; de acuerdo con la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón, la vía pecuaria afectada por el SR-9 debería tener la clasificación de suelo no urbanizable especial (de protección a las vías pecuarias, art. 193 NNUU PGOU); debe sacarse del plan las normas urbanísticas referidas a las condiciones de la futura urbanización, pues son de naturaleza técnica y se definen en un instrumento de gestión como es el proyecto de urbanización, reduciendo significativamente su alcance a lo mínimo imprescindible; la regulación de las normas urbanísticas de la edificación es muy pobre, general y ambigua; el plan debe fijar las áreas de movimiento de las futuras edificaciones teniendo en cuenta las limitaciones del plan general de crear un diseño arquitectónico que fraccione el volumen, provocando rupturas y variaciones en la composición; la parcela mínima es muy reducida debiendo ampliarse; debe completarse el plan de etapas, al menos, con los plazos para el ejercicio de la iniciativa en el sistema de compensación, para la constitución de la junta de compensación, para la presentación del proyecto de reparcelación y el plazo para la solicitud de las licencias de edificación o de obras; el plan parcial deberá adaptarse a la resolución que finalmente adopte el Gobierno de Aragón sobre el entorno de protección del Castillo, así como al contenido del Informe sectorial que se ha solicitado por el Ayuntamiento y que está pendiente de emisión; dentro de la evaluación económica de los costes, el plan omite una estimación de los gastos de gestión y honorarios profesionales; el estudio de impacto de la actuación en la hacienda local es manifiestamente insuficiente e incompleto; la solución que el plan parcial da al sistema general viario que

comparte su calificación con la de vía pecuaria o vereda no es la correcta, siendo más adecuado redelimitar el sector SR-9 para excluir de su perímetro la vía pecuaria “Vereda de la Fresneda a Valderrobres”, ajustando todos los parámetros urbanísticos a la nueva delimitación del sector.

- e) El expediente se completó con la emisión de un estudio de impacto visual o “Estudio preliminar sobre la incidencia visual y paisajística del desarrollo del Plan Parcial SR-9 (SU-d) del PGOU de Valderrobres”, redactado por la Ingeniera de Montes D. Analía Nájera Chiva, de fecha 9 de junio de 2021.
- f) El Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 10 de junio de 2021, a la vista de los informes emitidos durante la tramitación del Plan Parcial, adoptó los siguientes acuerdos:
 - 1. PRIMERO. Iniciar los trámites para concretar el alcance y promover una modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valderrobres que afectará al Sector SR-9 de suelo urbanizable delimitado de uso dominante residencial con alguno de los siguientes contenidos y sin perjuicio de lo que se deduzca del expediente que se elabore al efecto: a: desclasificación completa del Sector SR-9 que pasará a tener la clasificación de Suelo No Urbanizable, en las categorías que corresponda.
 - b: excluir del Sector SR-9 el tramo de la vía pecuaria clasificada y denominada “Vereda de la Fresneda a Valderrobres”, ajustando todos los parámetros urbanísticos a la nueva delimitación del sector.
 - 2. SEGUNDO: Paralizar la tramitación del Plan Parcial del Sector SR-9 promovido por D. Fernando Eusebio Herrero Cros.
- g) En el precitado acuerdo municipal se incluía la siguiente precisión sobre los recursos que el Ayuntamiento creía pertinentes: TERCERO: Notificar a los interesados significándoles que contra los acuerdos adoptados podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, en aplicación del artículo 112, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, y artículo 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, por ser los instrumentos de planeamiento una disposición de carácter general e impedir el acuerdo municipal la continuación del procedimiento de aprobación del Plan Parcial instado. Todo ello sin perjuicio de los recursos y acciones que estime pertinente ejercitar el interesado.
- h) Contra el precitado acuerdo, no obstante lo anterior, se ha interpuesto el recurso de reposición previsto en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que ahora se informa.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN. OBJETO Y FUNDAMENTO

El recurso de reposición interpuesto por el promotor del plan parcial se centra, a nuestro entender, en el segundo de los acuerdos, el que se refiere propiamente dicho a la paralización de la tramitación del plan parcial. Deducimos este objeto concreto del siguiente contenido del recurso de reposición.

En primer lugar, de lo que se manifiesta en el último párrafo del fundamento de derecho denominado “*Previo.- Acuerdo Objeto de recurso*” que dice así: “*Dicho de otro modo, y anticipando el objeto del presente recurso, de los documentos obtenidos en el expediente se advierte que no existe justificación jurídico-técnica de consideración suficiente para la no*

tramitación del plan parcial presentado por mi mandante y que dichos informes se configuran única y exclusivamente como una “excusa” ex proceso planificada políticamente para no dar cumplimiento a la obligación jurídica de tramitar un planeamiento por quien viene obligado a ello por la normativa que resulta de aplicación en una actuación más cercana al tipo penal de la prevaricación que a la desviación de poder expresamente prohibida, esta también, por el ordenamiento jurídico público” (la negrita es del original).

En segundo lugar, del tenor literal del último párrafo del fundamento de derecho tercero en el que se insiste en que es voluntad del promotor que continúe tramitándose el plan parcial presentado, aclarando aquellos extremos de la ordenación prevista que permita su aprobación.

Y, finalmente, del suplico que se centra en que se anule el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 10 de junio “*procediendo a levantar la suspensión acordada y continuándose la tramitación para la aprobación del plan parcial del sector de suelo urbanizable delimitado SR-9 por sus trámites*”.

En opinión de quien informa, el objeto del recurso centrado en la no aprobación del plan parcial es coherente con la naturaleza de acto de trámite no cualificado predicable del primero de los acuerdos adoptados por el Pleno municipal referido a iniciar los trámites para concretar el alcance y promover una modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valderrobres que afectará al Sector SR-9. El acuerdo de incoación de un procedimiento es un acto de trámite encuadrable en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, y en el artículo 25.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998, contra el que no cabe recurso alguno por no darse ninguna de las circunstancias previstas en estos artículos citados.

El recurso de reposición se articula a través de los siguientes motivos de oposición:

- a) Cumplimiento de los plazos para la presentación del planeamiento de desarrollo

Se argumenta que el Plan General de Valderrobres, dada su naturaleza normativa, entró en vigor con su publicación en el boletín oficial de Teruel el día 17 de enero de 2013.

Asimismo, se esgrime en el recurso que los plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos se cuentan “*desde la vigencia*” del Plan General de Valderrobres como expresamente dispone su artículo 74.

Por ello, concluye el recurso que desde la publicación y entrada en vigor del Plan General en fecha 17 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación del plan parcial de iniciativa particular (14 de diciembre de 2020) no había transcurrido el plazo de 8 años para la aprobación del planeamiento de desarrollo.

Como argumento adicional, expone el recurso que “*la aprobación de este planeamiento de desarrollo queda integrada por una necesaria “tramitación ambiental” que se configura como un sub-procedimiento de la aprobación urbanística. Solo así puede entenderse que expresamente el artículo 57 del TRLUAr integre la tramitación ambiental dentro del procedimiento de aprobación del plan parcial por lo que en puridad mi mandante habría iniciado la tramitación del planeamiento de desarrollo no el 14 de diciembre de 2020 sino en fecha de 18 de febrero de 2020 momento en que se presentó el documento a trámite en INAGA y circunstancia de la que fue conocedor (precisamente sin alegación alguna) el propio Ayuntamiento de Valderrobres en el plazo de consultas de ese procedimiento*” (la negrita es del original).

Y concluye que “... *en el momento de la presentación por mi mandante del Plan Parcial no se había cumplido el plazo prescrito en el artículo 74 del PGOU, decayendo por tanto la posibilidad de aplicación del motivado en sede municipal artículo 40.3 del TRLUAr, y resultando ilegal la*

paralización de la tramitación del procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento de desarrollo presentado” (la negrita es del original).

b) Adecuación del plan parcial al Plan General de Valderrobres.

Se argumenta que los *“...dos elementos que subyacen como sustanciales para la adopción de un acuerdo de estas características, uno, el trazado y la calificación de la vía pecuaria y, otro, la afección visual que pudiera tener el desarrollo urbanístico del sector para el patrimonio cultural... se resolvieron en el momento de aprobación del planeamiento general y, sin perjuicio de la posible adaptación y adecuación de las circunstancias que pudiera ser objeto de consideración con objeto de la tramitación del planeamiento derivado, no pueden constituirse como elementos que impidan, como se hace, la tramitación el mismo”* (la negrita es del original).

Asimismo, apela el recurso a la inexistencia de informes sectoriales impeditivos de la tramitación y/o aprobación del plan parcial en estos términos: *“A estos efectos ha de advertirse que ni el Ayuntamiento de Valderrobres, en el trámite de consultas de la evaluación ambiental, ni el resto de organismos consultados en ese trámite, ni aquellos departamentos con competencia en las diferentes materias afectadas ya consultados en sede urbanística han determinado la existencia de objeciones insalvables para la tramitación del planeamiento de desarrollo, circunstancia que acredita bien a las claras que la postura adoptada por el plenario municipal se aparta de las consideraciones normativas y técnicas regladas a las que debe someterse”* (la negrita es del original).

c) Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por modificación del planeamiento.

Como cláusula de cierre, el recurso de reposición apela a una supuesta responsabilidad patrimonial del consistorio por altear la ordenación y las condiciones de participación de los propietarios, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo.

Argumenta el recurso que *“Resulta constatable que mi mandante ha llevado a cabo en los términos expuestos su obligación/derecho urbanístico a promover las actuaciones oportunas para el desarrollo del Sector, constatándose la voluntad municipal de proceder al cambio de clasificación urbanística. Ese cambio de clasificación urbanística comporta necesaria y obligatoriamente el nacimiento de una responsabilidad municipal que con los cálculos que maneja esta parte asciende aproximadamente y de modo prudencial a la cantidad de 4 millones de Euros”* (la negrita es del original).

Lo que solicita el recurrente es que se anule el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 10 de junio de 2021, y conforme a los argumentos esgrimidos, se proceda a levantar la suspensión de la tramitación del plan parcial continuándose con la misma hasta su aprobación.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Procede dar contestación al recurso de reposición siguiendo la argumentación expuesta en el mismo.

A) Sobre el supuesto cumplimiento del plazo de ocho años

De entre las determinaciones superiores del planeamiento general que para el Suelo Urbanizable Delimitado se recogen en el Capítulo I del Título 10 de las Normas Urbanísticas (artículos 175 a 180), interesa destacar, por lo que afecta al Sector SR-9 y a la resolución de este recurso, las siguientes:

- a) Ubicación: norte del casco antiguo, al noroeste del Castillo de Valderrobres.
- b) Clasificación: suelo urbanizable delimitado (SUZD), SR-9, uso residencial.
- c) Plazos para el desarrollo: ocho años para la aprobación del plan parcial.

Para el Plan General vigente, el planeamiento derivado que ordenara el SR-9 debería haber estado aprobado en el plazo de 8 años desde su entrada en vigor, plazo que finalizó, ciertamente, el día 17 de enero de 2021.

Tiene razón el recurrente cuando argumenta que el precitado plazo de 8 años comienza a contar desde la entrada en vigor del Plan General con su publicación en el Boletín Oficial correspondiente (17 de enero de 2013) y no desde el mes de noviembre del año 2020. Ahora bien, parece omitir el recurso de reposición que el plazo lo es para la aprobación definitiva del plan parcial y no para su presentación a tramitación municipal. La literalidad de la norma no ofrece duda alguna.

En relación con la importancia del cumplimiento de los plazos para el desarrollo del suelo urbanizable, hemos de apoyarnos en el artículo 40, apartado tercero, del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, en adelante TRLUA'2014, que dispone: “3. *El incumplimiento de los plazos establecidos por el plan general para el desarrollo de los sectores y unidades de ejecución, salvo que fuese por causas imputables a la Administración, habilitará al Ayuntamiento para promover la desclasificación del suelo urbanizable, que se llevará a cabo por acuerdo plenario...*” previa tramitación del oportuno procedimiento en que se analizarán las causas y resultado de la desclasificación respecto del modelo inicialmente previsto en el plan.

La redacción de este precepto legal lo es en términos de habilitación o de posibilidad, de aquí que el acuerdo plenario de 10 de junio lo que hizo fue, simplemente, instar la incoación de un procedimiento de modificación del Plan General que afectara al SR-9, si bien sin precisar su alcance, pues dependerá lo que se instruya.

B) Sobre el contenido del plan parcial

El acuerdo municipal que se cuestiona referido a la paralización o suspensión de la tramitación del plan parcial se sustenta en los siguientes motivos o razones:

En primer lugar, en la necesidad de dar una solución jurídica adecuada al tramo de vía pecuaria “Vereda de La Fresneda a Valderrobres” que el Plan General de Ordenación Urbana incluye en el Sector SR-9.

Como se puso de manifiesto durante la tramitación del plan parcial, de acuerdo con la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón, las vías pecuarias se deben clasificar por el planeamiento como suelo no urbanizable especial (por ejemplo, en la categoría de protección a las vías pecuarias, art. 193 NNUU PGOU).

La solución que propone el plan parcial es la siguiente: “*Dado que el sistema general por donde actualmente circula la vía pecuaria tiene una dimensión de 9,5 metros de anchura, se propone la cesión total y gratuita de 10,5 metros de anchura al norte del actual sistema general indicado, para dotar a la vía pecuaria de una anchura de 20 metros, en el tramo que afecta al desarrollo del Sector SR-9. Los terrenos cedidos tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Especial*”. En otras palabras, la anchura real de la vía pecuaria de 4-5 m se completa con una cesión voluntaria de suelo del promotor al norte del sector, extramuros del ámbito SR-9, hasta alcanzar la anchura legal de 20 m.

Durante la tramitación del plan parcial se informó que esta solución no es la correcta, desde el punto de vista municipal, pues: 1) el viario municipal de sistema general de comunicaciones diseñado tendría entonces una doble condición jurídica de viario municipal y de vía pecuaria que condicionará y limitará las facultades municipales sobre dicha infraestructura, pues cualquier actuación, obra, renovación de servicios, ampliación, cambio de trazado... exigirá la conformidad del órgano competente de la Comunidad Autónoma; y 2) existe una diferencia de cota entre trazado actual de la vía pecuaria y el suelo no urbanizable especial que impide que la vía pecuaria tenga continuidad en un plano horizontal. Se inserta fotografía tomada el día 15 de abril de 2021.



A las objeciones municipales debe añadirse el Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 8 de abril de 2021, emitido a solicitud del Ayuntamiento, por la afección a la vía pecuaria clasificada y denominada “Vereda de la Fresneda a Valderrobres”.

La conclusión del informe del INAGA es que previamente al desarrollo del plan parcial *“es necesaria la modificación... del trazado de la misma (vía pecuaria)”*. Ello implica, entre otras cuestiones, el deslinde de la vía pecuaria actual, el mantenimiento de la integridad superficial y la idoneidad del nuevo itinerario y trazado. Precisamente, el promotor acredita en su recurso que ha iniciado los trámites para este fin: *“... resulta ya constatable que como consecuencia de la tramitación ambiental ya se haya tenido en cuenta la necesidad de proceder al deslinde de la vía pecuaria y la modificación de su trazado, liberándolo de su inclusión en el sector en el mismo sentido que el informe de INAGA obrante en el expediente de fecha 8 de abril de 2021 (cuya existencia no se había notificado a esta parte). Se acompaña a estos efectos como DOCUMENTO NUMERO 3 al presente escrito solicitud de deslinde registrado en DGA en fecha de 12 de julio de 2021”*.

Por otra parte, el plan parcial debe modificarse para dar cumplimiento a las omisiones, objeciones y prescripciones puestas de manifiesto en los informes técnico y jurídico emitidos, sin que el documento pueda seguir su tramitación. Y lo más coherente es que la modificación del documento se haga una vez se conozca la solución que se dé a la vía pecuaria, si una modificación del Plan General para excluirla o un cambio de trazado. Parece que el cambio de trazado de la vereda debería ser la solución, exclusivamente, en caso de que la misma no se excluyera del SR-9.

Asimismo, tiene incidencia directa en la paralización, los efectos y consecuencias que pueda tener en la ordenación del plan parcial la finalización por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón del procedimiento para modificar la delimitación del entorno de protección del Castillo de Valderrobres (Teruel), incoado por Resolución de 29 de marzo de 2021 y todavía en tramitación.

Por último, como se dice en el acuerdo municipal recurrido, se ha emitido en el expediente del plan parcial un documento titulado *“Estudio preliminar sobre la incidencia visual y paisajística del desarrollo del Plan Parcial S.R.-9 (SUZd) del PGOU de*

Valderrobres”, redactado por la Ingeniera de Montes D^a. Analía Nájera en el que se constata el impacto visual y paisajístico que tendría la nueva urbanización en el término municipal de Valderrobres y, en particular, en su núcleo edificado.

Este estudio inicial paisajístico, que deberá completarse durante la tramitación de la modificación del Plan General, pretende valorar la alteración del paisaje puesta de manifiesto por la evaluación ambiental estratégica simplificada que hace constar expresamente que “... *la transformación de la parte alta del núcleo, con alta visibilidad podrá suponer un cambio sustancial en la imagen actual del casco histórico de Valderrobres*”, Resolución del INAGA de 21 de octubre de 2020.

Este análisis inicial del impacto visual -que no fue tenido en cuenta en el Plan General-, junto a la incidencia de la vía pecuaria antes referida, y una vez constatado el transcurso del plazo fijado en el Plan General para la aprobación del instrumento de planeamiento, ha habilitado al Ayuntamiento Pleno para decidir iniciar los trámites para concretar el alcance y promover una modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valderrobres que afectará al Sector SR-9 en cuanto a su posible desclasificación o a su re-delimitación y sin perjuicio de lo que se deduzca del expediente que se instruya al efecto. Una consecuencia de esta decisión es la incoherencia que supondría impulsar la tramitación del plan parcial del Sector SR-9, de aquí que también por este motivo se haya suspendido la tramitación de este documento. El expediente de modificación del Plan General se ha incoado formalmente por Providencia de Alcaldía de 2 de agosto de los corrientes.

C) Sobre la supuesta responsabilidad patrimonial

Como argumento de cierre del recurso, el promotor argumenta una posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

A nuestro juicio, la petición carece de los elementos necesarios para su estudio y análisis por la Corporación, por lo que procede su desestimación.

D) Con carácter adicional, sobre la admisión o no del recurso de reposición en aplicación del artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

Una vez se ha centrado el recurso de reposición en la paralización de la tramitación administrativa del plan parcial, resulta procedente analizar de oficio la posible causa de inadmisión prevista en el artículo 112.3 de la Ley de procedimiento administrativo común que dice así: “*contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa*”.

En cumplimiento de esta disposición, el Ayuntamiento indicó los recursos que entendía procedentes y, en particular, ofreció el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, en aplicación del artículo 112, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, y artículo 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, por ser los instrumentos de planeamiento una disposición de carácter general e impedir el acuerdo municipal la continuación del procedimiento de aprobación del plan parcial instado.

La naturaleza normativa de los instrumentos de planeamiento es una constante en la jurisprudencia y en la doctrina científica. Es un ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2008, que siguiendo lo dispuesto en otra anterior del mismo Tribunal de 19 de diciembre de 2007, dice así:

“Los planes de urbanismo son disposiciones de carácter general, y así lo tiene reconocido una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Lo que en este recurso impugna la parte actora es un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Girona que da conformidad al Texto Refundido de ciertas modificaciones del Plan General en el Plan Interprovincial PICC de Bolvir.

Se impugna, pues, una disposición de carácter general.

El artículo 107.3 de la Ley 30/92 artículo.107.3 Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992 establece que “contra las disposiciones de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa”.

Este es un precepto estatal básico que no puede ser contradicho por la legislación autonómica, ni siquiera en aquellas materias que, como el urbanismo, son de la exclusiva competencia de ésta, pues en ellas la Comunidad Autónoma puede normar aspectos procedimentales y de régimen jurídico, pero sin infringir las normas básicas del Estado.

El precepto de que se trata no es sólo básico en virtud de lo dispuesto en el artículo 149-1-18 de la Constitución Española artículo.149 .1 CE , sino también de lo establecido en su artículo 149-1-8, que atribuye competencia al Estado para fijar “las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas”, aspectos estos que están implicados cuando se ordena una vía de recursos administrativos contra ciertas disposiciones de carácter general (v.g. los planes de urbanismo), con la posibilidad de que se pida y se conceda la suspensión de su eficacia (artículo 111 de la Ley 30/92 artículo.111 Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992)”. Fundamento de Derecho Cuarto.

Continúa la sentencia argumentando en el fundamento de derecho cuarto que:

“Esa interpretación armonizadora es la siguiente:

El acuerdo de aprobación definitiva de un Plan de Urbanismo tiene un aspecto de acto administrativo (el acuerdo en sí adoptado por la Comisión, con sus requisitos de procedimiento, de quórum, etc.) y otro aspecto de disposición de carácter general (el propio Plan de urbanismo que se aprueba).

Pues bien, la exigencia de agotamiento de la vía administrativa que imponen en el Derecho Autonómico de Cataluña los artículos 294 del T.R. 1/90, de 12 de julio y 16.4 de la Ley Autonómica 2/2002, de 14 de marzo , es conforme a Derecho en cuanto se impugne el acuerdo de la Comisión en el aspecto que tiene de acto administrativo, pero no en cuanto se impugne la disposición misma, pues en este último caso el artículo 107.3 de la Ley 30/92 artículo.107 .3 Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992 prohíbe la exigencia.

En el presente caso, la parte demandante impugna la modificación misma del Plan, no aspectos del mismo acto de aprobación, y, por lo tanto, no rige la exigencia de agotamiento de la vía administrativa que se contenía en la publicación del acto.

Y concluye en el fundamento de derecho quinto que:

“... Son el principio de seguridad jurídica y el carácter reglamentario del Acuerdo impugnado -que no el de acto administrativo- los que, desde la perspectiva jurisdiccional que nos ocupa, nos obligan a confirmar que las disposiciones generales o normas reglamentarias, con su mero pronunciamiento y necesaria publicación, agotan la vía administrativa, sin necesidad de interponer contra ellos recurso alguno administrativo a tal fin, siendo posible -y obligada, en su caso- su directa impugnación en la vía jurisdiccional. Dicho de otra forma, las disposiciones reglamentarias -que son la expresión de la potestad administrativa ordenadora del mismo nombre- al integrarse y formar parte del Ordenamiento jurídico, regulando, con carácter genérico y general, un aspecto sectorial del mismo, no pueden quedar pendientes, en cuanto a su concreta eficacia normativa, de la posible impugnación individual o particularizada por parte de algún recurrente, ni mucho menos contar con la expresada eficacia en relación con un sector de la población o de sus destinatarios, y no en relación con quienes hubieran procedido a su impugnación al socaire de una supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa; la inseguridad jurídica en el ámbito de la potestad reglamentaria sería manifiesta.

Desde dicha perspectiva, cobra toda su lógica el precepto cuya interpretación que nos ocupa (107.3, párrafo 1º de la LRJPA), según el cual “contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa”, lo cual resulta plenamente acorde con:

a) El invocado artículo 109 de la misma LRJPA, en relación con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado disposición adicional.15 Ley 6/1997 de 14 abril 1997, normas que en ningún momento se refieren a las disposiciones generales, sino a los actos administrativos y resoluciones administrativas. Igualmente ocurre con el artículo 85 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1989, de 14 de diciembre artículo.85 Ley 13/1989 de 14 diciembre 1989, de Régimen Jurídico de la Generalidad de Cataluña, que solo se refieren a las resoluciones administrativas.

b) El artículo 102.2 de la misma LRJPA, que permite la revisión de oficio de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2 de la misma Ley, mas sin que, por el contrario, resulte posible la declaración de lesividad de las mismas (prevista en el siguiente artículo 103 solo para los actos anulables), ni tampoco su suspensión en el caso de la citada revisión de oficio (tan solo contemplada en el artículo 104 para los actos administrativos); es, sin duda, el carácter de norma reglamentaria de las disposiciones administrativas la que determina este particular régimen no suspensivo.

c) Y el artículo 129.2 de la LRJCA que, en el ámbito jurisdiccional, permite la suspensión de la norma reglamentaria pero, si bien se observa, solo cuando la misma se solicite en el escrito de interposición o en el de demanda, con

la finalidad, sin duda, de mantener la seguridad jurídica a lo largo del procedimiento jurisdiccional”.

Reitera esta doctrina la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2015, rec. 94/2013, añadiendo como argumento adicional que: *“Tales recursos administrativos frente a las disposiciones de carácter general, en este caso Planes de Ordenación Urbana, implicarían que, de estimarse dicho recurso administrativo, se alteraría o modificaría el Plan de Ordenación en cuestión sin respetarse los requisitos procedimentales establecidos para su aprobación, cual son, entre otros, la información pública y determinados informes, de manera que es la lógica del sistema de aprobación de las disposiciones administrativas de carácter general la determinante de que frente a ellas no quepan recursos en vía administrativa”*, FD 5°.

Para no hacer prolija la relación, basta con citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2016, rec. 938/2015, en términos muy tajantes: *“Resulta, además, que por virtud de un acto administrativo -el que resuelve el recurso de alzada- se reforma o modifica una disposición general -el plan urbanístico aprobado-. Si la ley prohíbe lo menos, esto es, que por virtud de un acto administrativo se excepcione ad casum una disposición normativa, vedando la posibilidad de derogación singular de los reglamentos, es obvio que deberá prohibir lo más, es decir, que a través de un mero acto administrativo, fruto del ejercicio de una potestad revisoria legalmente inexistente -en cuanto se proyecta sobre disposiciones de carácter general-, se altere o modifique dicho contenido normativo con alcance general y permanente”*, FD 5°.

De acuerdo con lo expuesto y, teniendo en cuenta que el objeto de impugnación es la paralización de la tramitación del plan parcial por razón de su contenido y de la previa modificación del Plan General, sin que el recurrente cuestione la validez jurídica del acto plenario adoptado (no ataca aspectos propios del acto como serían la formación de voluntad, la competencia, la ausencia de procedimiento...), resulta procedente un pronunciamiento de inadmisión del recurso complementario al de su desestimación por las razones de fondo antes expuestas.

En consecuencia, la propuesta es que se inadmita y, en todo caso y con carácter subsidiario, se desestime el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de paralización de la tramitación del plan parcial.

4.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. Sergio Clavero Miguel, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca con número de colegiado 822, actuando en nombre y representación de D. Fernando Eusebio Herrero Cros, contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Valderrobres de 10 de junio de 2021, por el que se acordó instar los trámites para concretar el alcance y promover una modificación del Plan General de Valderrobres que afectará al Sector SR-9 de Suelo Urbanizable Delimitado de uso residencial y, asimismo, paralizar la tramitación del Plan Parcial del Sector SR-9, sin que proceda adoptar acuerdo sobre su aprobación inicial.

Considerando el informe emitido por el Letrado del ReICAZ José Luis Calvo Miranda, colegiado 4413, que propone la inadmisión del recurso por ser objeto de recurso un instrumento de planeamiento que tiene la naturaleza de disposición administrativa de carácter general y, en cualquier caso, la desestimación del recurso, pues la paralización o suspensión de la tramitación del plan parcial está suficientemente justificada.

Considerando que el órgano competente para la resolución del recurso es el mismo que dictó el acuerdo cuestionado en reposición, esto es, el Pleno, por así disponerlo el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común.

Al Ayuntamiento-Pleno se proponen la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Inadmitir y, con carácter subsidiario, desestimar, el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Valderrobres de 10 de junio de 2021, sobre el plan parcial del Sector SR-9 del Plan General de Ordenación Urbana, de conformidad con el informe jurídico emitido que se adjunta.

Segundo.- Notificar al recurrente con indicación de que contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, en aplicación del artículo 112, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, y artículos 10.1.b) y 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, por ser los instrumentos de planeamiento una disposición de carácter general. Todo ello sin perjuicio de los recursos y acciones que estime pertinente ejercitar el interesado.

Tercero.- Autorizar al Alcalde tan ampliamente como sea necesario o simplemente conveniente en Derecho para ejecutar los precitados acuerdos.

ACUERDO

A FAVOR: 9	PP	D. CARLOS BONÉ AMELA D. JESÚS VILORRO ARNAU D.ª SARA ROMEO VILORRO D.ª ASUNCIÓN GINER BARBERÁN D. JOSÉ MIGUEL SANZ MIRAVET D.ª CARMEN ALBESA MONLLAÓ
	PSOE	D. MIGUEL ANGEL ESTOPINÁ OJEDA D. RAFAEL RAMÓN LOMBARTE
	CHA	D. MARÍA MORAL ELVIRA

Por las razones expuestas el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes (9 votos a favor: 6 PP, 2 PSOE, 1 CHA) ACUERDA:

PRIMERO.- Inadmitir y, con carácter subsidiario, desestimar, el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Valderrobres de 10 de junio de 2021, sobre el plan parcial del Sector SR-9 del Plan General de Ordenación Urbana, de conformidad con el informe jurídico emitido que se adjunta.

SEGUNDO.- Notificar al recurrente con indicación de que contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, en aplicación del artículo 112, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, y artículos 10.1.b) y 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, por ser los instrumentos de planeamiento una disposición de carácter general. Todo ello sin perjuicio de los recursos y acciones que estime pertinente ejercitar el interesado.

TERCERO.- Autorizar al Alcalde tan ampliamente como sea necesario o simplemente conveniente en Derecho para ejecutar los precitados acuerdos

5. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL CONVENIO DE AUXILIO FINANCIERO REINTEGRABLE ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE VALDEROBRES Y LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL, A TRAVÉS DE SU CAJA DE COOPERACIÓN PROVINCIAL.

CONVENIO.

De auxilio financiero reintegrable entre el Ayuntamiento de Valderrobres y la Excma. Diputación Provincial de Teruel, a través de su Caja de Cooperación Provincial.

De una parte, D. Manuel Rando López, Ilmo. Sr. D. Presidente de la Diputación Provincial de Teruel, con CIF: P4400000H, actuando en su nombre y representación, facultado para este acto conforme al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de septiembre de 2021.

Y de la otra, D. Carlos Boné Amela, Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valderrobres con CIF: P4426000H, en su nombre y representación, facultado para este acto por acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria

celebrada el pasado día 29 de septiembre de 2021.

Asistidos por el Secretario General Acctal. De aquella, D. Miguel Ángel Abad Meléndez, de conformidad con el artículo 162.1b) del Texto Refundido de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.2.i) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

CLÁUSULAS.

-I-

La Excm. Diputación Provincial de Teruel, a través de su Caja de Cooperación Provincial concede, en virtud de acuerdo adoptado por la **Junta de Gobierno del pasado día 24 de septiembre de 2021**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000,00 €)**, al Ayuntamiento en calidad de préstamo, sin interés, a devolver en QUINCE anualidades sucesivas, mediante cuota única anual, tomándose como fecha de referencia para las amortizaciones la fecha del pago del préstamo por la Tesorería Provincial. El cuadro de amortización del préstamo es el siguiente:

ANUALIDAD	Cuota (€)	Fecha Vencimiento	CAPITAL VIVO (€).
2021	---	---	150.000,00
2022	10.000,00	Un año desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	140.000,00
2023	10.000,00	Dos años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	130.000,00
2024	10.000,00	Tres años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	120.000,00
2025	10.000,00	Cuatro años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	110.000,00
2026	10.000,00	Cinco años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	100.000,00
2027	10.000,00	Seis años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	90.000,00
2028	10.000,00	Siete años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	80.000,00
2029	10.000,00	Ocho años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	70.000,00
2030	10.000,00	Nueve años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	60.000,00
2031	10.000,00	Diez años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	50.000,00
2032	10.000,00	Once años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	40.000,00
2033	10.000,00	Doce años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	30.000,00
2034	10.000,00	Trece años desde el pago del	20.000,00

		préstamo por la Tesorería Provincial	
2035	10.000,00	Catorce años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	10.000,00
2036	10.000,00	Quince años desde el pago del préstamo por la Tesorería Provincial	0,00
TOTAL	150.000,00		

Esta cantidad se destinará por el Ayuntamiento a la siguiente finalidad: AMPLIACIÓN Y CUBRICIÓN DE LA PISCINA MEDIANA Y CONSTRUCCIÓN DE VESTUARIOS PARA PISCINA CLIMATIZADA.

Si bien el préstamo no devengará interés, en caso de retraso en los pagos de anualidades, habrá de satisfacer el Ayuntamiento los intereses de demora según lo previsto para cada anualidad en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Ayuntamiento adoptará acuerdo en legal forma para la formalización del presente Convenio, obligándose:

- A consignar en los Presupuestos municipales ordinarios correspondientes a los años 2022 a 2035 ambos inclusive, las aplicaciones correspondientes para abonar a la Excma. Diputación Provincial de Teruel las anualidades pertinentes.
- A destinar el importe del préstamo a la finalidad anteriormente indicada en esta cláusula
- A ingresar a la Excma. Diputación provincial y fondos de la Caja de Cooperación Provincial, dentro del ejercicio correspondiente el importe de la anualidad vencida en el mismo.
- Afectar expresamente al cumplimiento de la obligación de reintegro del préstamo concedido, la participación que el Municipio prestatario pudiera corresponderle en los recursos del Estado o de otras Administraciones, a cuyos efectos tendrá la consideración la Excma. Diputación Provincial de Teruel, de acreedor preferente y privilegiado, por razón del Préstamo y gozará de la facultad para retener la citada participación e ingresarla directamente en la Caja de Cooperación Provincial.

Además quedarán afectados en garantía del préstamo los siguientes recursos: IBI Rústica y Urbana, I.A.E. y demás impuestos, tasas, contribuciones especiales e ingresos de derecho público, facultándose a la Excma. Diputación Provincial para que pueda solicitar de las Tesorerías correspondientes el libramiento a favor de la Caja de Cooperación Provincial el importe suficiente para cubrir las cantidades vencidas y no satisfechas en los plazos establecidos en el Convenio, junto con los intereses de demora.

Así mismo, la Diputación Provincial retendrá e imputará al pago de amortizaciones e intereses de demora cualquier clase de ayuda, subvención, transferencia, anticipo o liquidación de gestión recaudatoria que hubiere de verificar a favor del Ayuntamiento prestatario cuando este no satisfaga en tiempo y forma las anualidades correspondientes.

Las garantías se imputarán en primer lugar al pago de los intereses de demora y posteriormente al pago del principal pendiente.

- A ampliar o sustituir la garantía especialmente afecta a las posibles responsabilidades derivadas del préstamo, por aquellas otras que acuerde la Excma. Diputación Provincial, ampliación y sustitución que operarán automáticamente, bastando para ello el simple acuerdo de la Entidad Prestamista.

-II-

El Ayuntamiento podrá anticipar total o parcialmente la cancelación o amortización del crédito objeto de este convenio.

Si el Ayuntamiento retrasase el pago de sus vencimientos anuales a la Caja de Cooperación Provincial, las cantidades adeudadas por aquel devengarán el interés de demora previsto para cada anualidad en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

-III-

La Administración provincial a través de sus funcionarios, podrá comprobar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento firmante.

En cualquier caso el Ayuntamiento queda obligado a justificar el destino del préstamo en los siguientes términos:

- Deberá aportar los documentos fehacientes acreditativos de la cancelación de la operación antes del 31 de marzo del 2022, o, si este fuese inhábil, el día hábil posterior

- Deberá aportar copia de las facturas y certificaciones de obra y de los documentos justificativos de su pago correspondientes a las inversiones financiadas mediante el presente convenio hasta el día 31 de marzo del ejercicio siguiente al de la concesión del préstamo (31 de marzo de 2022) o, si este fuese inhábil, el día hábil posterior.

- La documentación deberá presentarse telemáticamente a través de la sede electrónica de la Diputación Provincial de Teruel (<https://dpteruel.sedelectronica.es>).

-IV-

En lo no previsto en las presentes estipulaciones serán de aplicación el Reglamento de la Caja de Cooperación provincial y las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean de aplicación.

-V-

El Presente Convenio podrá elevarse a escritura pública a petición de la Caja de Cooperación de la Exma. Diputación Provincial, y serán a cargo del Ayuntamiento todos los gastos ocasionados por el otorgamiento, así como también el pago de las contribuciones o impuestos que puedan gravar la operación que el presente Convenio implica, ya que la Caja deberá percibir íntegramente en todo caso, la cantidad líquida del crédito que concede al Ayuntamiento como auxilio.

Y en prueba de conformidad, los arriba indicados firman electrónicamente el presente Convenio, conmigo el Secretario, que doy fe.

ACUERDO

A FAVOR: 9	PP	D. CARLOS BONÉ AMELA D. JESÚS VILLORO ARNAU D.ª SARA ROMEO VILLORO D.ª ASUNCIÓN GINER BARBERÁN D. JOSÉ MIGUEL SANZ MIRAVET D.ª CARMEN ALBESA MONLLAÓ
	PSOE	D. MIGUEL ÁNGEL ESTOPINÁ OJEDA D. RAFAEL RAMÓN LOMBARTE
	CHA	D. MARÍA MORAL ELVIRA

En consecuencia con la votación, el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los miembros presentes, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el convenio de auxilio financiero reintegrable entre el Ayuntamiento de Valderrobres y la Excm. Diputación Provincial de Teruel, a través de su Caja de Cooperación Provincial, en los términos expuestos.

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo la Excm. Diputación Provincial de Teruel.

6. RUEGOS Y PREGUNTAS.

INTERVENCIONES

D. CARLOS BONÉ AMELA

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes tiene algún ruego o pregunta. No habiendo ningún ruego o pregunta por parte de los señores concejales, se da por concluido el Pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levantó la sesión, de lo que doy fe.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA SECRETARIA,

Carlos Boné Amela

Ingrid López Horno